

«Art. 6º El Gobierno podrá designar el lugar en que deban residir aquellos individuos que expelan los Estados de sus respectivos territorios, pudiendo lanzarlos del de la Nación, cuando lo considere necesario, según las circunstancias de las personas.

«Art. 7º El Gobierno podrá invertir la cantidad que estime necesaria para el transporte de los individuos que deben salir del país y que no cuenten con recursos para trasladarse á sus expensas.

«Art. 8º A los que se expulsan por esta ley, si fueren empleados, podrá el Gobierno asignarles hasta las dos terceras partes del sueldo que actualmente disfruten; en caso que no cuenten con bienes propios para sostenerse. Junio 23 de 1833.»

(Colección de leyes y decretos del Congreso General de la Nación Mexicana en los años de 1833 á 1835, corregidos y arreglados por una Comisión del Congreso.—Imprenta de Galván).

### Núm. 3.

#### Opiniones de algunos publicistas acerca de las funciones que desempeñan los Tribunales Federales en los Estados Unidos de América.

«He juzgado por conveniente hacer un capítulo por separado para tratar del Poder Judicial, pues es de tanta entidad su importancia política que me ha parecido desmejorarla á los ojos del lector si hablase de ella de paso.

«Existido han confederaciones en partes diferentes de América; se han visto repúblicas en otros puntos que no eran las riberas del Nuevo Mundo; está adoptado el sistema representativo en varios Estados de Europa; pero no creo que hasta ahora en ninguna nación esté constituido el Poder Judicial del mismo modo que entre los americanos. Lo que un extranjero comprende con mayor dificultad en los Estados Unidos es la organización judicial, porque no hay por decirlo así evento político en que no oiga llamar la autoridad del juez, de lo que infiere naturalmente que allí éste es una de las primeras potestades políticas, y luego al examinar la constitución de los tribunales no descubre en ellos á primera vista más que atribuciones y hábitos judiciales, no pareciéndole á su ver que el Magistrado se introduzca jamás en los negocios públicos sino al acaso; pero este acaso vuelve todos los días. Cuando el Parlamento de París hacía amonestaciones, y se oponía á registrar un edicto; cuando mandaba él mismo comparecer ante sí, constituido en Tribunal, á un funcionario prevaricador, se percibía á descubierto la acción política del Poder Judicial; pero nada de esto se ve en los Estados Unidos. Los americanos han conservado al Poder Judicial todos los caracteres con que se le suele reconocer, encerrándole exactamente en el círculo en que acostumbra moverse.

«El primer carácter de la Potestad Judicial de todos los pueblos es servir de árbitro. Para que se dé lugar á acción por parte de los tribunales, es preciso que haya contestación, y para que haya juez, proceso, pues en tanto que una ley no dé margen á una contestación, el Poder Judicial no tiene oportunidad de ocuparse de ella; existe, sí, mas no le ve. Cuando un juez con motivo de un proceso ataca una ley relativa á este proceso, extiende el círculo de sus atribuciones, pero no sale de él, puesto que le ha sido necesario, digámoslo así, juzgar la ley para llegar á juzgar el proceso. Cuando pronuncia sobre una ley sin partir de un proceso sale completamente de su esfera y se interna en la del Poder Legislativo.

«El segundo carácter de la potestad judicial es fallar sobre casos particulares y no sobre principios generales. Si un juez decidiendo una cuestión particular destruye un principio general por la certidumbre que tiene que estando zanjada del mismo modo cada una de las consecuencias de este mismo principio, se hace estéril aquél, permanece en el círculo natural de

su acción. Pero que el juez ataque directamente el principio general y le anonade sin tener á la mira un caso particular, sale del círculo en que todos los pueblos han convenido encerrarle, en cuyo caso llega á ser algo de más importante y de más útil quizá para un oficial público, pero cesa de representar el Poder Judicial.

«Su tercer carácter es el no poder obrar sino cuando se le llama, ó según la expresión legal, cuando conoce de la causa, cuyo carácter no se encuentra tan generalmente como los otros dos, aunque en mi entender se le puede considerar como esencial á pesar de las excepciones. El Poder Judicial de suyo carece de acción, y así se le debe poner en movimiento para que se active. Denúnciasele un crimen, y castiga al culpable; se le invita á subsanar una injusticia, y la subsana; se le consigna un acto, y le interpreta; pero no va de suyo á procesar á los delinquentes á averiguar la injusticia y examinar los hechos, pues el Poder Judicial como que violentaría esta naturaleza pasiva, si tomase de suyo la iniciativa y se constituyese censor de las leyes.

«Los americanos han conservado al Poder Judicial estos tres caracteres distintivos. El juez americano no puede fallar sino cuando hay litigio; nunca se ocupa más que de un caso particular; y para obrar, siempre debe aguardar que conozca de él. Por consiguiente el juez americano se asemeja perfectamente á los Magistrados de las demás naciones, y sin embargo está revestido de un inmenso poder político. ¿De dónde pues dimana eso? ¿Cómo es que moviéndose en el mismo círculo y sirviéndose de los mismos arbitrios que los demás jueces, posee una potestad de que carecen estos últimos? La causa de ello se encuentra en el solo hecho de que los americanos han reconocido á los jueces derecho para fundar sus sentencias más bien en la Constitución que en las leyes, ó con otros términos, les han permitido el no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales. Bien sé que semejante derecho le han reclamado algunas veces los tribunales de otros países, mas nunca se ha accedido á ello. En América le reconocen todos los poderes, y no se encuentra un partido y ni siquiera un hombre que le conteste. La explicación de esto se debe hallar en el mismo principio de las constituciones americanas.

«En Francia la Constitución es una obra inmutable ó reputada por tal, y á ningún poder le sería dable trincar nada en ella, pues tal es la teórica aceptada.

En Inglaterra se reconoce al Parlamento el derecho de modificar la Constitución, y así en este último país puede cambiarla incesantemente, ó por mejor decir, ella no existe. El Parlamento, al par que es cuerpo legislativo, es cuerpo constituyente.

«En América las teorías políticas son más sencillas y racionales, pues una Constitución americana no se juzga inmutable como en Francia, y no cabría ser modificada por los poderes ordinarios de la sociedad, como sucede en Inglaterra. Forma una obra aparte, que representando la voluntad de todo el pueblo, obliga así á los legisladores como á los meros ciudadanos, pero que puede mudar la voluntad del pueblo, según formas ya establecidas y en casos ya previstos. Por eso en América puede variar la Constitución, mas en tanto que existe, es origen de todos los poderes, y en ella sola reside la fuerza predominante.

«Fácil cosa de ver es en qué deben influir estas diferencias en la posición y derechos del cuerpo judicial en los tres países que he citado. Si en Francia pudieran desobedecer las leyes los tribunales, ateniéndose á que las encuentran inconstitucionales, residiría realmente en su mano el poder constituyente, supuesto que ellos solos tendrían derecho para interpretar una Constitución cuyos términos nadie podría tramsmutar, y así harían las veces de la Nación, y predominarían en la sociedad otro tanto, por lo menos, que se lo permitiría hacer la flaqueza inherente al Poder Judicial. No se me oculta que, quitando nosotros á los jueces el derecho de declarar inconstitucionales las leyes, damos indirectamente al cuerpo legislativo la facultad de mudar la Constitución, pues que no encuentra ya valla legal que la ataje. Pero todavía vale más conceder el poder de remudar la Constitución del pueblo á sujetos que representan imperfectamente las disposiciones de éste, que á otros que sólo se representan á sí



mismos. Aun sería mucho más desrazonable dar á los jueces ingleses derecho para contrarrestar las disposiciones del cuerpo legislativo, puesto que el parlamento que hace la ley hace también la Constitución, y por consiguiente, en ningún caso puede llamar inconstitucional la ley cuando emana de los tres poderes.

«Ninguno de estos dos raciocinios es aplicable á América, pues allí sobrepuja la Constitución tanto á los legisladores como á los simples ciudadanos, y por lo mismo, es la primera ley y no puede modificarla ninguna, siendo justo que la obedezcan los tribunales con preferencia á todas las leyes, lo cual consiste en la misma esencia del Poder Judicial: escoger entre las disposiciones legales las que le enlazan con más estrechez, es, por decirlo así, el derecho natural del Magistrado.

«Asimismo en Francia es la Constitución la primera ley, y los jueces tienen un derecho igual á tomarla por base de sus sentencias; pero ejerciendo este derecho, no podrían menos de usurpar otro aun más sagrado que el suyo, á saber, el de la sociedad en cuyo nombre obran. Aquí la razón ordinaria debe ceder ante la razón de Estado. No es de temer semejante peligro en América, en donde siempre puede la Nación reducir á los Magistrados á obedecer, cambiando su Constitución. Sobre este punto, la política y la lógica están acordes, y el pueblo y el juez conservan allí igualmente sus regalías. Así, cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el juez reputa contraria á la Constitución, puede negarse á aplicarla, cuyo poder es el único que sea peculiar al Magistrado americano; mas de ahí se deriva un cuantioso influjo político. Con efecto, hay poquísimas leyes propias para desentenderse por mucho tiempo del análisis judicial, porque hay muy pocas que no ofendan un interés personal, y que no puedan ó deban invocar los litigantes ante los tribunales. Pues al punto que un juez rehusa aplicar una ley en un proceso, pierde ella una parte de su fuerza moral, en cuyo caso los agraviados saben que existe un arbitrio de sustraerse á la obligación de obedecerle: se multiplican los procesos y se hace ineficaz aquella, sucediendo entonces una de dos, ó el pueblo cambia su Constitución ó la Legislatura retira la ley.

«Los americanos han conferido, pues, á sus tribunales un inmenso poder político; pero obligándoles á sólo atacar las leyes por medios judiciales, han disminuido mucho los inconvenientes de este Poder. Si el Juez pudiera impugnar las leyes de un modo teórico y general, tomar la iniciativa y censurar al legislador, entrara con esplendor en la escena política, y siendo defensor ó adversario de un partido, llamara á todas las pasiones que desavienen el país á tomar parte en la contienda. Mas cuando el juez contrarresta una ley en un debate obscuro y acerca de una aplicación particular, oculta en parte la importancia del embiste á las miradas del público. Su sentencia no tiene por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruída: se disminuye, sí, su fuerza moral; pero no se suspende su efecto material. Sólo perece por fin, poco á poco, y con los golpes redobladados de la jurisprudencia. Es fácil de comprender, además, que encargando al interés particular de promover la censura de las leyes, enlazando íntimamente el proceso hecho á la ley con el proceso hecho á un hombre, hay seguridad de que la legislación no sufrirá leve detrimento, no quedando ya expuesta con este sistema á las agresiones diarias de los partidos. Señalando las faltas del legislador, se rinde uno á una urgencia real; se parte de un hecho positivo y apreciable, puesto que debe servir de base á un proceso.

«Ignoro si este modo de obrar de los tribunales americanos, sobre ser el más favorable al orden público, lo es también á la libertad. Si el juez no pudiese atacar á los legisladores sino de cara, hay circunstancias en que temería hacerlo, y otras en que el espíritu de partido le estaría impeliendo todos los días á atreverse á ello, y así serían rebatidas las leyes, siendo endeble el poder de que emanan, y si fuerte, sujetarse á ellas sin quejarse, es decir, que muchas veces se impugnarian las leyes cuando sería muy provechoso respetarlas, y se respetarian en siendo fácil de oprimir á nombre suyo.

«Sin embargo, el juez americano es conducido á su pesar en la arena de la política, pues juzga la ley porque tiene que juzgar un proceso, y no puede por menos de juzgarle, estando conexas con el interés de los litigantes la cuestión política que debe resolver, y no siéndole dable el negarse á zanjarla sin hacer denegación de justicia y cabalmente con cumplir los rígidos deberes impuestos á la profesión del Magistrado, hace acto de ciudadano. Es verdad que de este modo la censura judicial que ejercen los tribunales en la legislación, no puede extenderse indistintamente á todas las leyes, porque hay algunas que nunca ponen margen á esa especie de contestación, arreglada de una manera exacta, que se llama un proceso y cuando es factible semejante contestación, se puede también concebir que no se encuentre nadie que quiera dar el conocimiento de ella á los tribunales. Los americanos han conocido con frecuencia este inconveniente, mas han dejado incompleto el remedio, por temor de darle en todos los casos una eficacia peligrosa.

«Con todo, ceñido en estas lindes el poder dado á los tribunales americanos de fallar sobre leyes inconstitucionales, forma todavía el más fuerte antemural que nunca se haya levantado contra la tiranía de las asambleas políticas.»

(*Tocqueville. De la Democracia en la América del Norte. Traducción de Sánchez Bustamante.—Paris, 1837. Tomo 1º, cap. VI. Del Poder Judicial en los Estados Unidos y de su acción en la sociedad política.*)

«Hoy estudiaremos el Poder Judicial, según la organización que le ha dado la Constitución de los Estados Unidos. Es la parte más nueva de la Constitución.

«Los americanos carecían de un modelo que imitar sobre el particular, y han sido los primeros que han hecho del Poder Judicial una entidad política, los primeros que han comprendido el papel de la justicia en un país libre. Esta es verdad nueva cuya invención les pertenece, y que hasta hoy no ha sido comprendida en Europa.

«En todas nuestras Constituciones, de setenta y cinco años acá, no hemos tenido la menor idea de la necesidad de conferir una parte política importante al poder Judicial. Yo no conozco otro país más que la Suiza, que al reformar su Constitución de 1848, haya tenido la feliz inspiración de imitar á los Estados Unidos. Fijaos bien en la materia de que nos ocupamos. La utilidad, la necesidad de la justicia, han sido comprendidas desde el origen de las sociedades. Si ésta faltase, el gobierno sería tan imposible como lo sería la sociedad. Si no podemos contar con la seguridad personal, con la de nuestra propiedad, no viviremos entre gente civilizada, sino en medio de salvajes y salteadores. Razón tuvo San Agustín al decir que los imperios sin la justicia, serían sólo grandes sociedades de bandidos, *magna-latrocinia*...

«Pero en donde comienza la diferencia, en donde los Estados Unidos han hecho un verdadero descubrimiento, es cuando consideraron á la justicia como un poder político. La invención de esta idea en teoría no es americana; todos hemos aprendido desde niños la máxima de la división de los Poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial: una multitud de nuestras constituciones declara que cuando estos poderes están reunidos en la misma mano, la libertad se encuentra en peligro, que la división de los Poderes es la garantía suprema de la libertad; pero si todas nuestras Constituciones proclaman esta verdad, no hay una que se haya dado el trabajo de ponerla en práctica. Entre nosotros la justicia nunca ha sido un Poder político; se ha reducido á desempeñar un ramo de la Administración, á ser una dependencia del Poder Ejecutivo, una función del Gobierno, y función subalterna. La justicia no ha consistido nunca en otra cosa más que en aplicar la ley, sin discutir el mérito de ésta. Su aplicación ha sido encomendada á Magistrados nombrados por el Príncipe.—Diré más todavía; tan habituados hemos estado á esta manera de comprender las cosas, que estoy por creer que os sorprende esa idea ahora mismo, y que os preguntáis si la justicia puede hacer algo más



que aplicar la ley sin discutirla. Veamos cómo es que los americanos han llegado á comprender el poder político de la justicia; ejemplo muy elocuente para nosotros.

«En Inglaterra el Parlamento legisla, no existe Constitución escrita, y toda la vez que aquel cuerpo dicta una ley, ésta es constitucional de hecho, es decir, como obra del Parlamento. No se conoce ninguna autoridad superior que pueda decir al legislador: la ley que has hecho es inconstitucional. Sin embargo, los jueces ingleses, desde tiempos muy remotos, han defendido siempre la supremacía de lo que denominan *common law*, la costumbre, es decir, los precedentes judiciales adoptados por la conciencia pública. Estos forman un conjunto de máximas que no se halla bien definido, pero que constituye, sin embargo, la herencia del pueblo inglés; y si por una suposición imposible, el Parlamento quisiese contrariarlas por medio de leyes, no cabe duda que los jueces ingleses declararían esas leyes en oposición al *common law*, y por lo tanto inaplicables. Pueden citarse varias decisiones de los jueces ingleses, que comprueban esta verdad.

«Así, en Inglaterra, toda ley es constitucional; pero también todas las que menoscaben ó afecten la índole de la justicia ó los derechos de la humanidad, ó las máximas aceptadas entre pueblos cristianos, serían ineficaces: la opinión pública no se escandalizaría del proceder de los Magistrados si se negasen á aplicarlas.

«Pero ¿qué hacer en un país que tiene su Constitución escrita? Las condiciones cambian en este caso. Entre nosotros se convocará solemnemente una Asamblea constituyente; en América, una convención: esta Asamblea confeccionará la ley suprema del país. En América, una vez votada ésta por el Cuerpo Constituyente, fué sometida á la sanción de trece Estados que componían la Confederación. El pueblo fué llamado á examinar la Constitución por medio de sus delegados: más tarde se votó y fué ley suprema del país.

«La gran reforma realizada en América consiste en haber puesto entre la Constitución y el Congreso un Poder que dice al Legislador: «la Constitución es tu ley y la mía; ni tú ni yo podemos violarla.» Es la *lex legum*.

«¿Esto equivale acaso á incurrir en los abusos parlamentarios? Durante el antiguo régimen, nosotros hemos tenido un Parlamento que ejercía ciertas atribuciones legislativas; la revolución lo derribó á toda prisa. Por grandes que hayan sido sus defectos, no por eso dejó de prestar grandes servicios. Lo que lo perdió fué la circunstancia de ser un Poder de privilegio, que había servido á sus miembros más para defender sus propios fueros que los de la libertad. Sabéis que el derecho del Parlamento consistía en que llevada ante él una ley, no tenía atribuciones para juzgarla; pero si era el depositario de las leyes fundamentales, y según las ideas de entonces, declaraba que la ley cuyo registro se le confiaba era ó no contraria á la ley fundamental. En algunas ocasiones declaraba (por ejemplo, tratándose de impuestos), que el rey no tenía derecho de establecerlos sin convocación de los Estados generales; decisión perfectamente justa, pero que el Parlamento olvidaba cuando estaba de acuerdo con el trono, de manera que era un Poder híbrido, semijudicial, semipolítico, y que en su último período produjo muchas agitaciones.

«No sucede así con el Poder Judicial de los Estados Unidos; no tiene derecho de declarar que una ley es mala ni de hacer observaciones; pero en un litigio civil privado, cuando se le pide declare si tal ley es ó no constitucional, cuando se halla colocado entre dos leyes, la suprema del país aceptada por el pueblo como fundamento del edificio político, y á la cual está sometido el Legislativo, y la ley del Congreso, las compara y declara la supremacía de la primera. Si encuentra que la ley del Congreso viola la Constitución, se pronuncia por ésta: este proceder no produce trastornos, antes al contrario, una paz perfecta. Se nos reprocha á los franceses el hábito de zanjar todas las cuestiones por asonadas, pero es que no tenemos confianza en la justicia política. Demasiado bien sabemos que en las treinta ó cuarenta mil leyes que contiene el *Boletín de las Leyes*, se hallarán siempre armas para fallar en contra nuestra. En Inglaterra, lo mismo que en América, todo se reduce á litigio; en estos

países se dice: «tenemos jueces, ya veremos quién tiene razón:» desgraciadamente nosotros carecemos de semejante paciencia cívica. Así, en 1848 la cuestión de saber si el dar banquetes era ó no un derecho, debió terminarse por un proceso, como habría sucedido en América; pero nosotros creímos mejor resolverla con una revolución. Esto es más caro que un pleito, pero al fin quien paga las costas es. . . . . la libertad. . . . .

«Tal es el carácter del Poder Judicial en los Estados Unidos. . . . .

«Las atribuciones de este Poder consisten: primero, en hacer respetar la Constitución. Todo proceso en el cual se halle interesado un texto constitucional, es decidido por la Corte Suprema, no simplemente, como lo hace nuestra Corte de Casación en cuanto al punto jurídico, sino resolviendo el caso especial. Sabéis cuán importante es la jurisprudencia para los ingleses y los americanos. Reunidos los precedentes, éstos hacen ley para el porvenir; una vez establecidos, equivalen á una ley no promulgada por el Legislador, pero no menos cierta que las del Congreso, y tanto más, cuanto que, en América como en Inglaterra, el juez explica siempre los motivos ó considerandos de sus sentencias, y frecuentemente lo hace en un discurso escrito, que es un verdadero tratado sobre la materia. Había, pues, una multitud de puntos dudosos en los primeros tiempos de la Constitución, que hoy se encuentran decididos. . . . .

«Tal es la misión principal de la Corte Federal. La segunda consiste en mantener las leyes del Congreso en conflicto con los Estados. Así el Congreso está facultado para dictar una ley de quiebras: si la dicta, no habrá ya posibilidad de que las leyes de los Estados puedan hacerle concurrencia. Si la ley del Congreso dispusiese que todo individuo que no dé un diez por ciento á sus acreedores, será condenado como fallido, no será posible que la ley de Virginia decida lo contrario. El Poder Judicial mantiene así la supremacía del Congreso sobre los Estados, como mantiene la soberanía del pueblo ante el Congreso mismo.» (Ticknor Curtis. *History of the Constitution, tomo II, página 434.*)

(Laboulaye, *Historia de los Estados Unidos. Traducción de Dublán. México. Imprenta del Gobierno, 1870. Lección 18ª, página 315 y siguientes.*)

«Habiendo considerado la libertad anglicana, será conveniente que examinemos el tipo francés de la libertad civil, la libertad gálica.

«Hablando aquí de libertad gálica, queremos por supuesto dar á entender esa libertad que es característicamente francesa, ya sea en realidad, si hallamos que ha echado raíces en alguna época, ya en teoría, si es que ha permanecido en ese estado y nunca se ha desenvuelto prácticamente. La libertad ha brotado en Francia como en otras partes. Allí como en otros países de Europa, el pueblo ha sentido que la administración de justicia debía ser independiente de las demás ramas del gobierno. La primera Asamblea constituyente proclamó la separación de las tres ramas del gobierno. Pero la cuestión de que nos ocupamos es: si alguna de esas, ó las demás tentativas para establecer la libertad, han llegado á consolidarse en instituciones permanentes; si se ha permitido á éstas desenvolverse, y si ellas son ó fueron peculiares á los franceses, ó fueron adoptadas de otro sistema de libertad civil desenvuelta, así como adoptamos el todo ó partes de un orden de arquitectura ó un sistema filosófico; y si hallamos que no hay tales instituciones ó garantías peculiares á los franceses, si hay alguna idea general y concepción de libertad que penetra á la Francia y es peculiar de aquel país.

«Examinando las instituciones francesas, que tienen en vista la protección de los derechos individuales ó la conservación de la libertad, no puedo descubrir alguna que haya tenido una existencia permanente, excepto la Corte de casación. Es el más alto Tribunal de



Francia que posee el poder de anular ó quebrar (*Casser significa en francés quebrar; de aquí el nombre de la Corte*) las sentencias de todos los tribunales de justicia, en materias civiles ó criminales, á causa de faltas y omisiones en las formas judiciales de procedimiento, ó de mala aplicación de la ley existente. No tiene poder para examinar el veredicto. Se parece por lo mismo á la Corte de Westminster en Inglaterra, cuando los jueces reunidos oyen cuestiones de derecho, ó es como nuestra Suprema Corte de los Estados Unidos en ocasiones semejantes, ó como las Cortes Supremas ó de apelación ó error en todos los Estados. La Corte de casación tiene necesariamente que juzgar algunas veces de ciertos procedimientos del Gobierno contra los individuos, y declarar si derechos individuales garantidos públicamente han sido invadidos. Así dió pruebas de su poder en alguna extensión, cuando París fué declarado en estado de sitio, y toda la ciudad puesta bajo la Ley Marcial. Pero no le pertenece el elevado atributo de pronunciar sobre la constitucionalidad de las leyes, que nosotros apreciamos tan en alto grado en nuestros Tribunales Supremos; ni puede su poder ejercerse vigorosa y extensamente en un conflicto con el Poder Supremo, puesto que este poder domina todo en un país tan centralizado y vasto como la Francia, y en donde no se reconoce el principio de desenvolvimiento, independiente del Poder Ejecutivo ó Central, en las diferentes instituciones.

«La Corte de casación tiene al mismo tiempo una autoridad de superintendencia sobre los jueces de los demás tribunales, y puede enviarlos ante el guardasellos (Ministro de Justicia) á dar cuenta de su conducta. También tiene la Corte de casación por objeto mantener una aplicación uniforme de la ley en las diferentes partes del país. Este es el efecto necesario del Poder de anular las sentencias. . . . .

(*La Libertad civil y el Gobierno propios, por el Dr. Francisco Lieber. Trad. de Florentino González. París, 1872, cap. 24, tom. 1º, pág. 231.*)

«Termina el libro 3º con el examen de las instituciones judiciales; y en él expone el autor las funciones que el Departamento Judicial desempeña en la República democrática representativa de los Estados Unidos. Es el Poder conservador de la Constitución Política, y de las garantías de los ciudadanos, y ejerce esta función anulando, en los casos particulares sometidos á su decisión, la aplicación de disposiciones legales que estén en contradicción con las de la Constitución. Así precave á los ciudadanos de invasiones, por parte del Legislador, en los casos que la Constitución — la ley dada directamente por el Soberano — les ha garantido. El Poder del Departamento Legislativo ni abrogarse el poder de dictar una ley general. Este es uno de los descubrimientos hechos en la ciencia política, que tenga una tendencia á la independencia; la combinación más acabada de los legisladores humanos; por la virtud de ella, se ha hecho posible anular las invasiones que el Departamento Legislativo pudiera hacer en las garantías constitucionales, y distribuir el poder entre un Gobierno General y gobiernos seccionales, sin riesgo de colisiones peligrosas entre uno y otros.

(*Naturaleza y Tendencias de las Instituciones libres, por Federico Grimke. Traducción de Florentino González. París, 1870. Introducción.*)

«La Corte Suprema de Justicia, como está organizada en los Estados Unidos, y como debe estarlo en países regidos por instituciones libres, no se parece á la Corte de casación, con la cual los franceses han creído garantir suficientemente la genuina aplicación de las leyes.

El Supremo Tribunal francés anula el fallo del Tribunal inferior, cuando se ha cometido error en la aplicación de la ley que determina los derechos de las partes; pero no comparando esa ley con la Constitución del país, y los derechos que ésta concede á los particulares, ó con los poderes que confiere al Gobierno nacional ó á los seccionales. No puede entrar á examinar la constitucionalidad de las leyes. Tiene que suponerlas constitucionales todas, desde que están en el Boletín de las leyes, y decir únicamente cuál es la que debió aplicarse. Es un Tribunal bueno para uniformar la jurisprudencia y garantir los derechos que el Legislador quiere conceder á los ciudadanos; pero no para preservar á éstos de que sean atacados los que la Constitución les acuerda de un modo absoluto. . . . .

«Importa mucho tener bien presente que la facultad que la Suprema Corte tiene para declarar inconstitucionales las leyes, ó inaplicables por esta razón, no es una función que este Tribunal puede ejercer nunca oficiosamente. Es menester que haya controversia entre partes sobre algún caso sobre el cual pueda recaer decisión judicial; que el juez ante quien se ventile el caso haya dado su resolución; y que una de las partes haya objetado ésta como inconstitucional, y haya recurrido al Tribunal Supremo para que enmiende el error. Este decide entonces si en el caso sometido á su juicio — y nada más que en ese — se ha aplicado una ley, que no puede tener fuerza porque peca contra los preceptos de la Constitución, violando los derechos por ella garantidos. La Corte no declara insubsistente la ley de una manera general; pero en realidad ella queda sin efecto, porque los ciudadanos tienen expedita la misma vía que se ha seguido en el caso presupuesto para obtener la misma resolución si se quisiese decidir sus cuestiones en los tribunales inferiores según la ley declarada inconstitucional. Así es que, en los Estados Unidos las decisiones de la Corte Suprema, en casos que emanen de la Constitución, son precedentes que se reputan obligatorios para todos los jueces inferiores y aun para la misma Corte. Sin embargo, no puede decirse de una manera absoluta, que ésta no pueda apreciar un caso de una manera diferente por razones de una evidencia incontestable, pues ninguna disposición de la Constitución americana le impone expresamente el deber de seguir sin variación el precedente.

«Las razones que aconsejan el arreglo del Departamento judicial del Gobierno nacional de una república federativa, de la manera y con las facultades que tiene en los Estados Unidos, son bastantes para justificar el mismo plan en todo país en que el poder que se delega para regirlo se distribuye entre un Gobierno General y gobiernos seccionales, llámese ó no federativa la forma. Pero aun en los Estados que forman una Confederación puede adoptarse el mismo arreglo respecto de las leyes que pugnen con su Constitución respectiva. Reconocido el principio de que el Departamento Legislativo no puede legislar en contra de la Constitución, él es aplicable de la misma manera en los Estados que en la Nación; y si en ésta es conveniente que el Departamento judicial tenga el poder de declarar inaplicables las leyes, porque pecan contra la Constitución General, en el Estado es igualmente propio que su Departamento judicial pueda declarar inaplicables las disposiciones de su Legislatura que contravengan á su Constitución. Pero estas cuestiones pertenecen más propiamente al capítulo de la Jurisdicción, y nos reservamos para tratar de ellas más detenidamente en otra lección. . . . .

(*Lecciones de Derecho constitucional, por Florentino González. París, 1871. Lec. 23, pág. 381.*)

Al establecer una autoridad judicial central se han tenido presentes dos fines igualmente importantes y fundamentales en un Gobierno libre. El primero consiste en el ejercicio regular de los poderes del Gobierno; el segundo en la uniformidad de interpretación y de acción de estos poderes. El poder de interpretar las leyes comprende necesariamente el de decir si son ó no conformes á la Constitución, y en este último caso declararlas nulas y sin ningún va-



lor. Como la Constitución es la ley suprema del país, si un conflicto surge entre ella y las leyes del Congreso ó de los Estados, la autoridad debe seguir solamente aquella que es de obligación principal, es decir, la Constitución. Este último punto resulta de la teoría de una Constitución republicana, porque de otra manera, los actos de las autoridades Legislativa y Ejecutiva serían inatacables y fuera de toda fiscalización: á pesar de todas las prohibiciones y restricciones contenidas en la Constitución, las usurpaciones más ó menos equívocas y las más peligrosas, tendrían lugar sin reparación posible. De esta manera el pueblo estaría á merced de los gobernantes, tanto en el Gobierno Nacional como en los gobiernos de los Estados; resultaría de hecho una omnipotencia semejante á la del Parlamento inglés. La opinión general en América ha decidido que el Poder Judicial debe fallar en última instancia sobre la constitucionalidad de los actos y de las leyes del Gobierno Federal y de la de los Estados, á lo menos en tanto cuanto den ellos margen á un debate judicial. De aquí se sigue que cuando estas leyes y estos actos están sometidos á la apreciación del Poder Judicial de la Unión, el juicio debe ser definitivo; si de otra manera fuese, las decisiones judiciales caerían en el desprecio, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo dominarían exclusivamente.

«En resumen, los fundadores de la Constitución, teniendo en vista estos dos grandes principios, adoptaron unánimemente dos reglas fundamentales: 1ª Que debía establecerse un Poder Judicial Nacional. 2ª Que el Poder Judicial Nacional debía poseer derechos tan amplios como los del Poder Legislativo.

(*Story. Comentario abreviado á la Constitución Federal de los Estados Unidos de América. México, Imprenta del Comercio, 1879. Cap. 61, pág. 455.*)

«En los gobiernos monárquicos es indispensable la independencia del Poder Judicial para proteger los derechos del súbdito contra las injusticias de la corona; en las repúblicas es igualmente saludable para defender la Constitución y las leyes contra los avances y la tiranía de las facciones. Por benéficas ó necesarias que sean las leyes, son frecuentemente el objeto de una aversión pasajera, y aun á veces de la resistencia popular. Es necesario que en semejante evento los tribunales puedan presentar siempre una actitud resuelta contra todo acto licencioso, y que apoyándose en la ley, y procediendo con imparcialidad y justicia, puedan promediar entre toda clase de litigantes, sean populares ó impopulares la causa, cuestión, ó partes interesadas. Mas los jueces sólo tendrán el valor y la firmeza para obrar de esta manera, cuando puedan confiar en la seguridad de sus empleos y sueldos. Ni es menos importante la independencia del Poder Judicial para contener al Legislativo, dispuesto á veces á sacrificar las garantías constitucionales por compromisos de partido ó intereses bastardos; y es un principio sabio y necesario en nuestro gobierno, como lo probaremos en el curso de estas disertaciones, el de sujetar las disposiciones del Legislativo al análisis severo é interpretación imparcial de los tribunales de justicia, que tienen el deber de respetar la Constitución como la suprema ley y la más evidente manifestación de la voluntad del pueblo.»

(*Comentarios á la Constitución de los Estados Unidos, por James Kent. Traducción de J. Carlos Mexía. México, 1878.*)

«Según el Justicia Story, un Gobierno en que el orden judicial no tenga un poder igual por lo menos al Legislativo, y Tribunales que interpreten y aclaren los puntos dudosos de la Constitución, no es adecuado para administrar la ley en un pueblo libre. La libertad no es posible sin una recta administración de justicia. La vida, los bienes, los derechos de los ciudadanos, sólo pueden ser asegurados por una fuerte organización judicial. Si el Poder Ejecutivo influye, bajo cualquiera forma ó pretexto que sea, en el ánimo de los jueces, todo es-

tá perdido. Ningún sistema es durable si los Tribunales se ajustan, como la Cámara Estrellada, por ejemplo, á la voluntad del que manda. En todo país bien organizado es, pues, necesario que haya una Magistratura independiente que proteja al inocente contra el culpable, al débil contra el fuerte, al pobre contra el rico, á un Poder contra otro Poder, á la libertad contra la tiranía, á la ley contra la arbitrariedad.

«Los Tribunales Federales ejercen una especie de veto indirecto muy trascendental en los actos del Parlamento. No denuncian *motu proprio* las leyes inconstitucionales que hace. Su acción es sólo judicial. Pero están facultados para interpretar la ley, aplicarla ó anularla en casos concretos sometidos á juicio, y así lo hacen.»

(*Las Instituciones Federales en los Estados Unidos, por José S. Bazán. Cap. 9º, páginas 158 y 162.*)

#### Núm. 4.

**Iniciativa de una ley reglamentaria del art. 25 del Acta de reformas de 18 de Mayo de 1847, presentada al Congreso de la Unión por la Secretaría de Justicia en Febrero de 1852.**

«Art. 1º El recurso de amparo de que habla el artículo 25 de la Acta de reformas de la Constitución federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados; y por el marido en favor de la mujer.

«Art. 2º Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

«Art. 3º El recurso tiene lugar en todo caso en que por el Poder Legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la Legislatura de cualquier Estado ó por su Poder Ejecutivo, fuere violado alguno de los derechos que otorgan ó garantizan á los habitantes de la República la Constitución Federal, el Acta de reformas y las leyes generales de la Federación.

«Art. 4º Si la violación fuere cometida por el Poder Legislativo de la Unión, ó por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno. Mas si procediere de la Legislatura ó Poder ejecutivo de algún Estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la primera sala de la misma Corte, asistiendo á ella, á más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera sala.

«Art. 5º Cuando la violación procediere del Poder Legislativo ó Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese por razón de la distancia ocurrir desde luego á la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocurso; y remitirá por el primer correo su actuación á la citada primera sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.

«Art. 6º Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos á la violación de que se queja.

«Art. 7º La Corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres días precisos al Gobierno Supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él ó de las Cámaras de la Unión; y por el primer correo, en pliego certificado, al gobernador del Estado respectivo, si procediere de la Legislatura ó gobierno de algún Estado.

«Art. 8º Dentro de los ocho días siguientes, el Gobierno Supremo y en su caso el del Estado respectivo, puede remitir á la Suprema Corte de Justicia, las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Puede también nombrar perso-



na que informe á la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados, deberán remitir las indicadas instrucciones, informes ó documentos, por el primer correo, después de los ocho días y en pliego certificado.

«Art. 9º Vencidos estos términos, el Tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime de justicia.

«Art. 10. Evacuada la respuesta fiscal se señalará día para la vista que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el Gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la Secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo.

«Art. 11. Visto el negocio, el Tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho días fatales. En él se limitará á impartir ó negar la protección pedida en el caso particular sobre que verse el ocurso, absteniéndose de hacer declaración ninguna sobre la ley ó providencia que lo hubiere motivado.

«Art. 12. El efecto de la protección impartida, es que la ley, decreto ó medida contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el Tribunal.

«Art. 13. De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

«Art. 14. A los Ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérselos á juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo de la Unión; y dos años si recayeren sobre actos de la Legislatura ó gobierno de algún Estado.

«Art. 15. Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos.»

### Núm. 5.

**Diversas leyes que han regido en la República, como reglamentarias de los arts. 101 y 102 de la Constitución de 1857.**

*LEY ORGANICA de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el art. 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el art. 101 de la misma.*

#### SECCIÓN 1ª

«Art. 1º Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, ó de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley.

«Art. 2º Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la Justicia Federal en la forma que lo prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

«Art. 3º El ocurso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

«Art. 4º El Juez de Distrito correrá traslado por tres días «á lo más,» al Promotor Fis-

cal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe ó no abrirse el juicio conforme al art. 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

«Art. 5º Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de Circuito respectivo.

«Art. 6º Este Tribunal de oficio, y á los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

«Art. 7º Si el Juez mandare abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el Promotor Fiscal, el quejoso y la autoridad responsable para sólo el efecto de oírlo. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

«Art. 8º Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho á calificación del Juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no exceda de ocho días.

«Art. 9º Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

«Art. 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

«Art. 11. En él se limitará únicamente á declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

«Art. 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

«Art. 13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se substanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

«Art. 14. El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercero día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

«Art. 15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga.

«Art. 16. La sentencia que manda amparar y proteger sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

«Art. 17. Los Tribunales de Circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo á las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

«Art. 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de 1ª Instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

«Art. 19. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso, que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.